

que, en cualquier caso, deberán ser objeto de aprobación específica por la Dirección General de Telecomunicaciones, para lo cual se tendrán en cuenta los diferentes servicios de radiocomunicaciones existentes en la zona y la reglamentación vigente en materia de perturbaciones radioeléctricas e interferencias.

4. El nivel de los canales procedentes de la estación terrena receptora distribuidos sobre la antena colectiva se ajustará de modo que en el punto de conexión coincida con el nivel de los canales normalmente distribuidos procedentes de los transmisores terrenales.

5. Las señales de televisión procedentes de la estación terrena receptora serán normalizadas, según los estándares PAL-B y PAL-G [Recomendación 470-1 del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (CCIR)].

6. La unidad interior y el modulador deberán estar colocados en un lugar accesible y de uso común, siempre que sea posible, protegido contra efectos perjudiciales de temperaturas y humedad, en cofre blindado con cerradura, puesta a tierra y hermético, si se encuentra a la intemperie.

7. La puesta a tierra de la estación deberá cumplir, en cualquier caso, las disposiciones contenidas en el Reglamento Electrónico de Baja Tensión e Instrucciones Complementarias. Se conectará la antena, unidad interior y modulador con la línea principal de tierra del edificio, si la hubiere, y, en otro caso, a una toma de tierra construida expresamente para la propia instalación, mediante conductor de cobre de sección igual o superior a 10 milímetros cuadrados.

8. La relación portadora/ruido (C/N), obtenida del conjunto antena-unidad exterior, será mayor o igual a 11 dB. Los cálculos correspondientes se reflejarán en el proyecto que se menciona en el artículo 3.º de la presente Orden.

9. No se admitirán moduladores de doble banda lateral en aquellas distribuciones que utilicen canales adyacentes.

10. La estabilidad de la portadora de vídeo de los moduladores (apartado 6.7 del anexo 3) deberá ser mejor de 20 kHz, entre 10 °C y 45 °C.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

578

ORDEN de 26 de diciembre de 1986 por la que se introduce la categoría profesional de Auxiliar de Enfermería en sustitución de la de Auxiliar de Clínica en el correspondiente Estatuto de Personal de la Seguridad Social y se modifican los baremos para la provisión de vacantes de esta categoría.

Los acuerdos suscritos entre el Instituto Nacional de la Salud y las Centrales Sindicales en el mes de abril de 1984, desarrollando el acuerdo de 28 de octubre de 1983, establecieron que, con vistas a la profesionalización del colectivo de Auxiliares de Clínica, se procederá a crear la categoría profesional de Auxiliares de Enfermería, en sustitución de la anterior, exigiendo para el acceso a esta nueva categoría el título de Formación Profesional de primer grado, rama Sanitaria.

Todo ello implica la modificación de las disposiciones que contemplan la categoría de Auxiliares de Clínica, así como la rectificación de los correspondientes baremos de méritos, eliminando, por una parte, todos aquellos que valoraban titulaciones académicas de igual o inferior rango que la de Formación Profesional de primer grado, y por otra, rectificando aquellos apartados que, de mantenerse en su redacción original, producirían un desequilibrio entre los distintos factores que se pretenden valorar con dichos baremos.

En su virtud, conforme a lo previsto en los artículos 45 y 116 de la Ley General de Seguridad Social, y sin perjuicio de lo determinado en el artículo 84 de la Ley General de Sanidad,

Este Ministerio dispone:

Artículo 1.º El Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 26 de abril de 1973 («Boletín Oficial del Estado» números 102 y 103, de 28 y 30 de abril), queda modificado en los siguientes aspectos:

1. El Estatuto pasa a denominarse «Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social».

2. El artículo 2.º queda redactado en los siguientes términos:

«El personal a que se refiere el presente Estatuto se clasificará en los siguientes grupos:

1. Por su titulación.

1.1 Personal titulado de Grado Medio: Diplomado de Enfermería, Ayudantes Técnicos Sanitarios, Practicantes, Matronas, Enfermeras, Fisioterapeutas.

1.2 Otro personal titulado: Técnicos Especialistas (Formación Profesional de segundo grado), Auxiliares de Enfermería (Formación Profesional de primer grado) y Terapeutas ocupacionales.

2. Por su función.

2.1 Diplomados en Enfermería, Ayudantes Técnicos Sanitarios y Enfermeras.

2.2 Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios.

2.3 Matronas.

2.4 Fisioterapeutas.

2.5 Terapeutas ocupacionales.

2.6 Técnicos especialistas.

2.7 Auxiliares de Enfermería.»

3. El artículo 8.º queda redactado en los siguientes términos:

«Art. 8.º Integra el grupo de Auxiliares de Enfermería el personal con título de Formación Profesional de primer grado, rama Sanitaria, expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia, que actúe en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social cumpliendo las funciones asistenciales que se enumeran en la sección 8.ª del capítulo VII.»

4. El artículo (9 bis g), apartado B), en su redacción dada por la Orden de 14 de junio de 1984, sufre las siguientes modificaciones:

1. Se suprimen los apartados III, IV, V, VI, VII y VIII.

2. Se introduce un nuevo apartado III del siguiente tenor literal:

«III. Formación académica:

a) Expediente académico de Formación Profesional de primer grado, rama Sanitaria:

a.1) Por cada curso con calificación de sobresaliente en el área de conocimientos tecnológicos y prácticos (siempre que el título se haya obtenido mediante la superación de los dos cursos académicos de las enseñanzas escolarizadas), 0,50 puntos.

a.2) Por cada curso con calificación de notable en el área de conocimientos tecnológicos y prácticos (siempre que el título se haya obtenido mediante la superación de los dos cursos académicos de las enseñanzas escolarizadas), 0,25 puntos.

a.3) En el supuesto de que la titulación de Formación Profesional de primer grado, rama Sanitaria, se haya obtenido por la vía de las pruebas no escolarizadas de acuerdo con lo establecido en la Orden de 8 de marzo de 1977, la calificación de sobresaliente o notable en el área de conocimientos tecnológicos y prácticos se valorará, respectivamente, con 1 ó 0,50 puntos.

Las valoraciones de las letras a.1), a.2) y a.3) serán excluyentes entre sí.

b) Bachillerato Unificado Polivalente o Bachiller Superior o Formación Profesional de segundo grado (de carácter no sanitario) o Maestro (P. EGB) o Perito o Graduado Social u otros equivalentes cuya homologación esté reconocida por el Ministerio correspondiente, 0,25 puntos.»

3. Se introduce un nuevo apartado IV del siguiente tenor literal:

«IV. Por cada curso completo de la carrera de medicina, de Ayudante Técnico Sanitario-Diplomado Universitario Enfermería, de Fisioterapeuta o de Formación Profesional de segundo grado, rama Sanitaria (hasta un máximo de 0,50 puntos), 0,25 puntos.»

4. Los apartados IX, X, XI y XII no sufren modificación en su redacción, pasando a tener los ordinales V, VI, VII y VIII.

5. El artículo 33.2, sufre las siguientes modificaciones:

1. El apartado 6 queda redactado en los siguientes términos:

«6. Cursos impartidos por el Instituto Nacional de Empleo:

a) Por cada curso de carácter sanitario impartido por el INEM con una duración de 150 a 200 horas lectivas, 0,75 puntos.

b) Por cada curso de carácter sanitario impartido por el INEM con una duración de 100 a 150 horas lectivas, 0,50 puntos.

c) Por cada curso de carácter sanitario impartido por el INEM con una duración de 50 a 100 horas lectivas, 0,25 puntos.

La puntuación máxima total que puede obtenerse por el presente apartado es de 4,50 puntos.

No serán valorables por este apartado los cursos impartidos por el Instituto Nacional de Empleo homologados por el Ministerio de

Educación y Ciencia a alguna o algunas de las áreas de la Formación Profesional, ramas Sanitarias de primer o segundo grado. Esta circunstancia, junto con la duración del curso, deberán ser acreditados en los correspondientes certificados o diplomas.»

2. El apartado 9 queda redactado en los siguientes términos:

«9. Formación académica:

a) Expediente académico de Formación Profesional de primer grado, rama Sanitaria:

a.1) Por cada curso con calificación de sobresaliente en el área de conocimientos tecnológicos y prácticos (siempre que el título se haya obtenido mediante la superación de los dos cursos académicos de las enseñanzas escolarizadas), 0,50 puntos.

a.2) Por cada curso con calificación de notable en el área de conocimientos tecnológicos y prácticos (siempre que el título se haya obtenido mediante la superación de los dos cursos académicos de las enseñanzas escolarizadas), 0,25 puntos.

a.3) En el supuesto de que la titulación de Formación Profesional de primer grado, rama Sanitaria, se haya obtenido por la vía de las pruebas no escolarizadas de acuerdo con lo establecido en la Orden de 8 de marzo de 1977, la calificación de sobresaliente o notable en el área de conocimientos tecnológicos y prácticos se valorará, respectivamente, con 1 ó 0,50 puntos.

Las valoraciones de las letras a.1), a.2) y a.3) serán excluyentes entre sí.

b) Bachillerato Unificado Polivalente o Bachiller Superior o Formación Profesional de segundo grado (de carácter no sanitario) o Maestro (P. EGB) o Perito o Graduado social u otros equivalentes cuya homologación esté reconocida por el Ministerio correspondiente 0,25 puntos.»

3. El apartado 11 queda redactado en los siguientes términos:

«11. Por cada curso completo de la carrera de Medicina, de Ayudante Técnico Sanitario-Diplomado Universitario Enfermería, de Fisioterapia o de Formación Profesional de Segundo Grado, rama Sanitaria (hasta un máximo de 0,50 puntos), 0,25 puntos.»

4. El apartado 12 queda redactado en los siguientes términos:

«12. Servicios prestados:

a) Por cada año fraccionable en meses y días de servicios prestados a la Seguridad Social como Auxiliar de Clínica o Auxiliar de Enfermería (hasta un máximo de 9 puntos), 4 puntos.

b) Por cada año fraccionable en meses y días de servicios prestados con carácter fijo como Auxiliar de Clínica o Enfermería en Instituciones Sanitarias cuyo concierto de asistencia sanitaria haya sido rescindido por el Instituto Nacional de la Salud, Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social Andaluza o Instituto Catalán de la Salud, contados a partir de los dos años de antigüedad -acreditados mediante impreso T.C. de cotización a la Seguridad Social- (hasta un máximo de 8 puntos), 4 puntos.

c) Por cada año fraccionable en meses y días de servicios no sanitarios prestados a la Seguridad Social hasta un máximo de 8 puntos y a los solos efectos de la primera adjudicación de plaza de Auxiliar de Clínica, 1 punto.»

5. El apartado 13 queda redactado en los siguientes términos:

«13. Por residir en la provincia solicitada con una antelación mínima de cinco años a la fecha del concurso, por una sola vez y a los solos efectos de la primera adjudicación de plaza de Auxiliar de Enfermería, 1,25 puntos.»

Art. 2.º La Orden de 26 de marzo de 1984, por la que se regula el concurso libre para la provisión de vacantes en los Equipos de Atención Primaria, y la Orden de 8 de mayo de 1986, por la que se regula el concurso restringido para la incorporación del personal Sanitario de la Seguridad Social a los Equipos de Atención Primaria, quedarán modificadas en los siguientes aspectos:

1. El artículo 5, apartado D) de la Orden de 26 de marzo de 1984, en su redacción dada por la Orden de 8 de mayo de 1986, sufre las siguientes modificaciones:

1. Se modifica el artículo 5.1.D suprimiendo los apartados III, IV y V y el inciso final.

2. Se introduce un nuevo apartado III del siguiente tenor literal:

«III. Formación académica:

a) Expediente académico de Formación Profesional de primer grado, rama Sanitaria:

a.1) Por cada curso con calificación de sobresaliente en el área de conocimientos tecnológicos y prácticos (siempre que el título se haya obtenido mediante la superación de los dos cursos académicos de las enseñanzas escolarizadas), 0,50 puntos.

a.2) Por cada curso con calificación de notable en el área de conocimientos tecnológicos y prácticos (siempre que el título se haya obtenido mediante la superación de los dos cursos académicos de las enseñanzas escolarizadas), 0,25 puntos.

a.3) En el supuesto de que la titulación de Formación Profesional de primer grado, rama Sanitaria se haya obtenido por la vía de las pruebas no escolarizadas de acuerdo con lo establecido en la Orden de 8 de marzo de 1977, la calificación de sobresaliente o notable en el área de conocimientos tecnológicos y prácticos se valorará, respectivamente, con 1 ó 0,50 puntos.

Las valoraciones de las letras a.1), a.2) y a.3) serán excluyentes entre sí.

b) Bachillerato Unificado Polivalente o Bachiller Superior o Formación Profesional de segundo grado (de carácter no sanitario) o Maestro (P. EGB) o Perito o Graduado Social u otros equivalentes cuya homologación esté reconocida por el Ministerio correspondiente, 0,25 puntos.»

3. Se introduce un nuevo apartado IV del siguiente tenor literal:

«IV. Por cada curso completo de la carrera de Medicina, de Ayudante Técnico Sanitario-Diplomado Universitario Enfermería, de Fisioterapia o de Formación Profesional de segundo grado, rama Sanitaria (hasta un máximo de 0,50 puntos), 0,25 puntos.»

4. Los apartados VI, VII y VIII no sufren modificación en su redacción, pasando a tener los ordinales V, VI y VII, respectivamente.

Art. 3.º Todas las menciones que en las disposiciones que se citan en los artículos anteriores se refieren a los Auxiliares de Clínica, habrán de entenderse hechas a los Auxiliares de Enfermería.

DISPOSICION ADICIONAL

A partir de la entrada en vigor de la presente Orden, todas las convocatorias de plazas que supongan el ejercicio de funciones y actividades reguladas en la sección octava del capítulo VII del vigente Estatuto lo serán de Auxiliares de Enfermería, exigiéndose como requisito indispensable para tomar parte en las fases de concurso de méritos y de concurso-oposición libre de dichas convocatorias estar en posesión del título de Formación Profesional de primer grado, rama Sanitaria.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. Los Auxiliares de Clínica que a la entrada en vigor de esta Orden se encuentren prestando servicios con plaza en propiedad, o en alguna de las situaciones administrativas contempladas en el Estatuto, se integrarán en la nueva categoría de Auxiliares de Enfermería a efectos nominativos, estatutarios y retributivos.

2. Lo establecido en el número anterior será igualmente de aplicación, en la forma en que se determine reglamentariamente, en los supuestos de incorporación de personal al Instituto Nacional de la Salud con motivo de la integración de Instituciones Sanitarias según lo dispuesto en la Ley General de Sanidad.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 26 de diciembre de 1986.

GARCIA VARGAS

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Asistencia Sanitaria y Directores generales del Departamento.